



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00226-00
ACCIONANTE: EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ como agente oficios de MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA
ACCIONADOS: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ** actuando como agente oficioso de su señora madre **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**, a través de esta acción, actúa a efectos de que las accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y **MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, disponga a la realización de realización de una **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO**, como quiera que la señora **MARIA IRENE** ingresó desde el 21 de junio del año en curso a las instalaciones de la accionada **H.U.E.M.**, con ocasión por una fistula de la vagina al intestino, siendo dispuesto por los galenos la urgencia del examen especializado.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud y vida y la dignidad humana, según el accionante, conculcados por las accionadas en cita.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a las accionadas:

1. Que se ordene al Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander - Ministerio de Salud, expedir la orden de autorización de los exámenes de: **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

2. Que de acuerdo a los resultados que arroje el examen pretendido se le realicen todos los exámenes solicitados, cirugías, traslados, terapias y procedimientos que de ellos se derivan

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 26 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y MINISTERIO DE LA ASALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 27 de junio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de estas.

notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co;
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
correspondencia@ids.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** da respuesta en su oportunidad a los hechos y pretensiones cuya finalidad son las autorizaciones médicas requeridas por el agente oficioso en favor de su señora madre, señalando no ser ésta la autoridad responsable de prestar el servicio de salud a los nacionales venezolanos que se encuentran en el territorio colombiano, por lo que considera que esta acción es improcedente adelantarla en su contra. Así mismo, acerca una serie de normatividad correspondiente a las disposiciones legales que ha realizado el Gobierno Nacional a efectos de la protección de los nacionales venezolanos frente a las necesidades en la prestación de servicios de salud.

Por su parte el la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, señala dentro de su contestación que efectivamente recibió en atención de urgencias a la señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**, con ocasión a una hemorragia vaginal que posteriormente los médicos tratantes dictaminaron como una **FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO DELGADO**

1.3. Posteriormente valora paciente y se diagnostica según la atención de los galenos tratante, N822 FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO DELGADO y Según manejo medico indica: HOSPITALIZAR EN PISO 8 - CIRUGÍA GENERAL SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA DIETA HIPOSÓDICA HARTMAN 50 CC/HORA VIA ENDOVENOSA OMEPRAZOL 40 MG VIA ENDOVENOSA CADA 24 HORAS AMLODIPINO 10 MG VIA ORAL CADA 24 HORAS LOSARTAN 50 MG VIA ORAL CADA 12 HORAS SE SOLICITA COLONOSCOPIA *URGENTE*** SE SOLICITA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE PELVIS (SE HACE REFERENCIA) ***URGENCIA VITAL*** RESERVA DE 2 UI GRE PENDIENTE ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL PENDIENTE LECTURA DE RX DE TORAX VIGILAR SANGRADO CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS DESFAVORABLES**

Señala que consultaron la Base de Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS ADRES, obteniendo la información que la paciente de nacionalidad venezolana no se encontraba afiliada a ningún régimen de seguridad social. Acto seguido proceden a darle el trámite administrativo correspondiente.



AV. 11E #5AN-71 B. Guaimara
PBX: 3746888 Cúcuta-Norte de Santander
Nº: 80014918-9
Info@herasmomeoz.gov.co

27/51
F. Impresión: 27/06/2023 05:45 p. m.
Usuario que imprime: 1092356904

HISTORIA CLINICA EVOLUCION

Nº Historia Clínica: VEN1579155 Folio: 15 F. Registro: 23/06/2023 07:45 a. m. F. Folio: 23/06/2023 12:30 p. m.

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: MARIA IRENE GOMEZ MEDINA Tip. Doc. Adulto_Sin_Id Identificación: VEN1579155
Fecha Nacimiento: 27/08/1939 Edad Actual: 83 Años / 9 Meses / 26 Días Sexo: Femenino Cama: 002
Dirección: SAN ANTONIO DEL TACHIRA Teléfono: 3112480544
Entidad: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER

DATOS DEL INGRESO Ingreso: 1702344 Fecha de Ingreso: 21/06/2023 12:33 a. m.

N822 FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO DELGADO DX Print.
Observación:

INDICACIONES

HOSPITALIZAR POR CIRUGIA GENERAL
TRASLADO A PISO 8
DIETA HIPOSODICA
CATER HEPARINIZADO
OMEPRAZOL 40 MG VIA ENDOVENOSA CADA 24 HORAS
AMLODIPINO 10 MG VIA ORAL CADA 24 HORAS
LOSARTAN 50 MG VIA ORAL CADA 12 HORAS
PENDIENTE COLONOSCOPIA - PROGRAMADA FECHA: 24/06/2023
PENDIENTE RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE PELVIS **SE SUSPENDE**
SE SOLICITA TOMOGRAFÍA ABDOMINAL TOTAL SIMPLE Y CONTRASTADA - URGENTE (CON CONTRASTE ORAL)
SE SOLICITA VALORACIÓN POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA
SE SOLICITA ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL
SE SOLICITA CAMBIO DE Sonda VESICAL
VIGILAR SANGRADO
CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS DESFAVORABLES

PLAN DE MANEJO

Cantidad	Descripción	Via de administración	Observación
1	SODIO CLORURO 0.9% X 500ML	Endovenosa	SSN 0.9 INSUMO COLONOSCOPIA
1	AMLODIPINO 10 mg TAB	Oral	TOMAR UNA TABLET AL DIA
2	LOSARTAN 50 MG TAB	Oral	LOSARTAN 50 MG VIA ORAL CADA 12 HORAS
1	OMEPRAZOL 40 MG AMP	Endovenosa	OMEPRAZOL 40 MG EV (PASAR A LAS 6 AM)

SOLICITUD DE EXAMENES

Esta accionada presente como argumentos defensivos el hecho de no ser los responsables de autorizar los procedimientos para este tipo de situaciones, los cuales señala, que es del resorte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, pues dice que es esta entidad la que puede ...AUTORIZAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad, todos los exámenes tratamientos, dispositivos, suplementos, valoraciones, procedimientos y traslados que requiere el paciente para tratar su condición clínica...

Aunado a ello, comenta que esa IPS no cuenta con los aparatos necesarios para la realización del examen requerido por la paciente por lo que procedió el 24 de junio de la presente anualidad a efectuar el trámite de referencia ante el asegurador responsable, esto es, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**. Precisa que como institución ha realizado insistentemente para que autorice los servicios de salud de la población extranjera.

Seguidamente la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, manifiesta esta entidad como fundamentos de derecho que frente a la atención de urgencias que conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente que la capacidad de pago. Considera que el procedimiento pretendido por el agente oficioso no corresponde a una atención de urgencia, aunque el servicio de urgencias se debe prestar de manera inmediata de acuerdo a la ruta dispuesta por el Ministerio de Salud, lo cual no debe estar sometida a autorización alguna por parte del IDS toda vez que este no está habilitado como prestador del servicio de salud, a expensas de que solo actúa cuando el prestador del servicio no cuenta con la capacidad para garantizar la salud y la vida del paciente.

Hace mención del Decreto 2408 del 24 de diciembre de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social que trata sobre giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos” deberán ser utilizados por las entidades territoriales conforme a ciertas condiciones. Así mismo trae a colación la Sentencia T314 de 2016 proferida por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de

la Corte Constitucional, que trató el tema de un extranjero que requería ciertos tratamientos médicos y que le fueron negados por una institución a nivel Distrital por no estar afiliado al sistema general de seguridad social en salud, razón por la que le negaron el amparo constitucional.

Es bajo dicho criterio que esta accionada refiere que los extranjeros deben realizar la legalización de permanencia en el territorio colombiano y adquieran el documento de identidad que le permita acceder a la SGSSS.

Precisa que el Decreto 064 de 2020, para referir sobre las reglas para que el prestador del servicio de salud proceda en los eventos que una persona no se encuentra afiliado al SGSSS.

Por consiguiente, solicita sea declarada improcedente la presente acción en su contra, y requiere vincular a MIGRACION CLLMBIA para que emita la información sobre la situación migratoria del agente oficioso y la beneficiaria de la presente acción de tutela, se ordene al señor EVARISO BAUTISTA GÓMEZ proceda a iniciar la los tramites de regularización de permanencia y así poder obtener el beneficio de afiliarse a la SGSSS. Por último solicita de ordene a la Secretaría Municipal de Salud de Cúcuta que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 236 de la Leyn1955 concordante con el Decreto 064 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar i) los derechos y deberes de las personas extranjeras en Colombia; ii) el derecho a la salud y a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular; Posteriormente si ¿las accionadas **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y MINISTERIO DE LA ASALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** transgreden los derechos fundamentales invocados del señor **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ** como agente oficioso de la señora **MARIA IRENE GÓMES MEDINA** por no autorizar los exámenes de: **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO** prescrito por los galenos tratantes? y en el evento del amparo de los derechos vulnerados, ¿a que entidad le corresponde disponer con la autorización del señalado examen?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, las accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** transgreden el derecho fundamental a la Salud y a la dignidad humana fundamentales invocados por señor **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ** como agente oficios de la señora **MARIA IRENE GÓMES MEDINA**, al no autorizar los exámenes de: **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO**

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela puede ser ejercida por ciudadanos extranjeros. En efecto, la Corte ha considerado que “(i) cualquier persona, sea colombiana o extranjera, puede instaurar una acción de tutela, por cuanto “[l]os sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas¹ (...)”².

2.3.1.2 Las personas extranjeras en Colombia. Derechos y Deberes:

La jurisprudencia³ nacional ha sido reiterativa en este tópico al referirse al artículo 100 superior que señala: “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”.

Adicionalmente, la misma normativa establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías en sus derechos civiles que se conceden a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Sobre las implicaciones que tiene la norma mencionada se dan varios pronunciamientos de esa alta Corte. La Sentencia T-215 de 1996⁴ estudió el caso de un ciudadano alemán a quien el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) deportó por incumplir las normas migratorias sobre la residencia regular en el país. Señaló que los extranjeros, al igual que los nacionales colombianos, tienen derecho a la unidad familiar y, por consiguiente, la decisión administrativa de expulsar al actor desconoció su prerrogativa y la de su familia a estar juntos y a no ser separados sin justa causa. Por lo anterior, ordenó suspender provisionalmente el acto administrativo de expulsión y permitirle al sancionado reingresar a Colombia por un término de 30 días, a fin de que pudiera resolver los trámites necesarios para regularizar su estancia en el país.

Así mismo, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una **responsabilidad para los extranjeros de cumplir la mencionada normativa** consagrada para **todos los residentes en el territorio colombiano** en el artículo 4° Constitucional. En concreto, la norma dispone que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

¹ “Sentencia T- 172 de 1993” M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-834 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencias T-314 de 2016, T-246 de 2020, T-436 de 2020 y T-352 de 2021, todas con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ M.P. Fabio Morón Díaz.

Entonces, los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país. Lo anterior, en los términos del artículo 189.2 de la Constitución. Sin embargo, incluso esta potestad, si bien tiene un amplio margen de apreciación⁵, está sometida al imperio de la Constitución y debe orientarse por el respeto de los derechos fundamentales⁶.

Así las cosas, uno de los primeros deberes de las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia⁷. Aquella se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera proteger institucionalmente sus derechos, con los límites fijados por el Legislador. Por el contrario, aquel migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional irregularmente, puede enfrentarse a la exclusión institucional, ello porque no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad⁸.

En el caso de los migrantes venezolanos en situación de permanencia irregular en el país, en el 2021 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 216⁹ y la Resolución 971¹⁰. Esas normas establecieron y reglamentaron el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV). Aquellas señalaron una serie de beneficios para dicho grupo, entre los cuales se encuentra la posibilidad de acceder al Permiso por Protección Temporal, previa inscripción en el RUMV. Con este documento podrán, entre otros asuntos, acceder a la afiliación en el SGSSS.

2.3.1.3 El Derecho a la Salud y a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular:

Trayendo a colación la Ley 100 de 1993, en su artículo 153 nos refiere que:

“... la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia...”

Sin embargo, la vinculación de los extranjeros al SGSSS está sujeta, en principio, a que cumplan los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, en las mismas condiciones que deben hacerlo los nacionales.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 establece que su afiliación puede realizarse con la cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda. Y la Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP). Aquel es un documento válido para afiliarse al sistema de salud¹¹.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares en el que ciudadanos venezolanos en situación de irregularidad han solicitado la prestación de servicios de salud, señalando que *el reconocimiento de los derechos de los extranjeros genera la obligación de su parte de cumplir con las normas y los deberes establecidos para todos los residentes en el país*¹².

El Ministerio de Salud asignó una ruta para que cada una de las IPS tratantes procedan a brindar la atención inicial de urgencias, por lo cual, no necesitan ninguna autorización por parte del IDS,

⁵ Sentencia T-051 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Sentencias C-1259 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; y T-321 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010.

⁷ Sentencias SU-677 de 2017 y T-210 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencia T-436 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”.*

¹⁰ *“Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”*

¹¹ La Resolución 5797 del 25 de julio de 2017 fijó un plazo de 90 días posteriores a la expedición de la Resolución para solicitar el PEP y entre los requisitos para su otorgamiento se prevé que quien lo solicita debía encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de expedición de la resolución. Posteriormente las Resoluciones 740 de 2018, 6370 de 2018, 10677 de 2018 y 0240 de 2020 establecieron nuevos plazos y condiciones para acceder al PEP.

¹² Sentencia T-705 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

pues ninguna entidad pública o privada prestadora de servicios de salud puede sustraerse de la obligación de suministrar la atención inicial de urgencias a cualquier persona, que lo requiera, incluso a los extranjeros con permanencia irregular en el país, puesto que frente a la atención de salud, este INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD no se encuentra habilitado como prestador de servicios de salud, actúa cuando el prestador material del servicio de salud informa no contar con la capacidad para garantizar la salud y la vida del paciente, en ese momento procede a autorizar bajo la modalidad de urgencia al prestador que cuente con dicha capacidad, el Decreto 2408 del 24 de diciembre de 2018, estableció que el trámite de recobro ante esta entidad, será siempre y cuando las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos sean bajo la modalidad de URGENCIA.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Tenemos entonces que el señor **EVARITSO BAUTISTA GÓMEZ** actuando como agente oficioso de su señora madre **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**, acudió a esta acción con la finalidad que le sean autorizados los exámenes de: **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO** conforme a la disposición de los galenos de turno de la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ** donde fue llevada de URGENCIA.

Como soporte probatorio de parte del accionante aportó:

1.- Copia de los documentos de identidad del agente oficioso y de la señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**.

2.- Así mismo, aporta la orden expedida por la Dra. **MARIA XIMENA CAMARGO GARCÍA**, Cirujía General

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Fecha Impresión: 23/06/2023 12:51 p. m.
Usuario Imp.: 1098798352 - LIZETH VANESSA ARCINIEG

SOLICITUD DE EXÁMENES
EVOLUCION
Nº Folio: 15
Fecha Folio: 23/06/2023 12:30 p. m.

DATOS PERSONALES
Nº Historia Clínica: VEN1579155
Nombre Paciente: **MARIA IRENE GOMEZ MEDINA** Tipo Doc. Adulto_Sin_IdentificaNo.Doc. **VEN1579155**
Fecha Nacimiento: 27/08/1939 Edad Actual: 83 Años / 9 Meses / 26 Días Sexo: Femenino

DATOS DEL INGRESO
Nº Ingreso: 1702344 Fecha: 21/06/2023 12:33 a. m. Cama: 002
Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad General

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
879420 - 21715	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) I	1	Rutinario

Observación: **SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO**

Total Items: 1

Impresión diagnóstica: **N822 - FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO DELGADO**

CAMARGO GARCIA MARIA XIMENA
CIRUJIA GENERAL
LICENCIADO A: [HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA] NIT [800014918-9]

RNE: 54436
Página 1/2

3.- Dentro de la contestación de la tutela por parte de la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, aporta:

3.1. La historia Clínica No. VEN1579155 a nombre de **MARIA IRENE GOMEZ MEDINA**.

3.2. Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.3. Respuesta de Interconsulta.

3.4. Historia Clínica donde se registra la evolución y tratamiento a seguir.

3.5. Trámite de Referencia adelantado por la ESE HUEM ante el IDSNS.

De la documentación relacionada podemos concluir que la señora MARIA IRENE acude a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a URGENCIA el 21 de junio de 2023 dada la afectación a su salud, por lo que fue atendida y donde los médicos tratantes determinaron que su diagnóstico era:

1.3. Posteriormente valora paciente y se diagnostica según la atención de los galenos tratante, N822 FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO DELGADO y Según manejo medico indica: HOSPITALIZAR EN PISO 8 - CIRUGÍA GENERAL SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA DIETA HIPOSÓDICA HARTMAN 50 CC/HORA VIA ENDOVENOSA OMEPRAZOL 40 MG VIA ENDOVENOSA CADA 24 HORAS AMLODIPINO 10 MG VIA ORAL CADA 24 HORAS LOSARTAN 50 MG VIA ORAL CADA 12 HORAS SE SOLICITA COLONOSCOPIA *URGENTE*** SE SOLICITA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE PELVIS (SE HACE REFERENCIA) ***URGENCIA VITAL*** RESERVA DE 2 UI GRE PENDIENTE ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL PENDIENTE LECTURA DE RX DE TORAX VIGILAR SANGRADO CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS DESFAVORABLES**

El Decreto 866 de 2017 debe leerse en forma conjunta con las definiciones contenidas en el Decreto 780 de 2016. Esta última normativa distingue entre lo que se entiende por “atención inicial de urgencias” y la “atención de urgencias”, en los siguientes términos:

“Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:

1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

2. Atención inicial de urgencia. Denomínese como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”. (subrayado fuera de texto)

Es pertinente acotar que en varios pronunciamientos jurisprudenciales la Corte Constitucional ha referido que el derecho a la salud no se vulnera cuando la orden del profesional de la salud que atiende al paciente no la emite con ocasión a la atención de urgencias sino en un control médico posterior. Situación que no es la comprendida en el presente asunto, pues como observamos de la Historia Clínica aportada por la accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, se puede observar la disposición por parte del médico tratante la orden de realizarle

COLONOSCOPIA URGENTE SE SOLICITA RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL URGENCIA VITAL

1.3. Posteriormente valora paciente y se diagnostica según la atención de los galenos tratante, N822 FISTULA DE LA VAGINA AL INTESTINO DELGADO y Según manejo medico indica: HOSPITALIZAR EN PISO 8 - CIRUGÍA GENERAL SEGUIMIENTO POR GINECOLOGÍA DIETA HIPOSÓDICA HARTMAN 50 CC/HORA VIA ENDOVENOSA OMEPRAZOL 40 MG VIA ENDOVENOSA CADA 24 HORAS AMLODIPINO 10 MG VIA ORAL CADA 24 HORAS LOSARTAN 50 MG VIA ORAL CADA 12 HORAS SE SOLICITA COLONOSCOPIA ***URGENTE*** SE SOLICITA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE PELVIS (SE HACE REFERENCIA) ***URGENCIA VITAL*** RESERVA DE 2 UI GRE PENDIENTE ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL PENDIENTE LECTURA DE RX DE TORAX VIGILAR SANGRADO CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS DESFAVORABLES

Quiere decir lo anterior que el médico que trató al paciente conceptuó sobre el carácter de urgencia vital de los exámenes especializados necesarios para la recuperación de la paciente, siendo este un tópico necesario para establecer la vulneración al derecho fundamental de la salud y la vida digna.

La Corte, en Sentencia SU-677 de 2017¹³, ha sido enfática en señalar que “(...) los extranjeros, con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física**”¹⁴. Con fundamento en lo anterior, se debe concluir en el presente caso que se le violaron los derechos a la vida digna. Esto, al negarle la práctica de los exámenes dispuesto por el médico tratante en urgencias.

Ahora bien, en su escrito defensivo la accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOS**, preciso que los exámenes especializados ordenados a la agenciada le corresponden exclusivamente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, la cual debe ...*AUTORIZAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad, todos los exámenes tratamientos, dispositivos, suplementos, valoraciones, procedimientos y traslados que requiere el paciente para tratar su condición clínica...* Sumado a ello, manifiesta que esa entidad no cuenta con servicio de tomografía, por tal razón acudieron a realizar el 24 de junio de 2023 el correspondiente **TRAMITE DE REFERENCIA** ante dicho Instituto.

Dentro de la r Sentencia T-210 de 2018, hace referencia sobre del proceder y obligación que tiene el ente Departamental, cuando entre sus consideraciones, la providencia precisó que de acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben mínimamente “(...) *garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública*”¹⁵ y reiteró que “(...) *los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencia con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”¹⁶. (subrayado fuera de texto)

En la Sentencia T-120/22, la Sala sintetizó unas reglas y subreglas jurisprudenciales sobre el derecho de los migrantes en Colombia, incluidos aquellos con situación migratoria irregular, a recibir la atención de urgencias, para proteger sus derechos a la vida y a la salud:

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Sentencia SU-677 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, consideración jurídica 49.

¹⁵ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos a los que se refirió la providencia fueron la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), la Observación General no. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (2014), presentado de conformidad con la resolución 68/179 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁶ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- i. Los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al subsidio a la oferta cuando carezcan de recursos económicos. Lo expuesto, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física. Las respectivas entidades territoriales y, en subsidio la Nación cuando se requiera, están a cargo de asegurar los recursos para garantizar esta atención. Dicha obligación se extiende hasta que se logre la afiliación de estas personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- ii. La atención de urgencias comprende (a) emplear todos los medios disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas; y, (b) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga de los instrumentos requeridos para estabilizarlo y preservar la vida del paciente. Esta situación se presenta en caso de que dicho medio no esté disponible en el hospital que presta la atención inicial de urgencias.
- iii. Los procedimientos o intervenciones médicas para la atención de enfermedades catastróficas pueden incluirse en el concepto de urgencias en casos extraordinarios. Particularmente, en los que esté acreditada la necesidad para preservar la vida y la salud del paciente. La atención básica en salud no incluye la entrega de medicamentos ni la autorización de tratamientos posteriores a la atención en urgencias.
- iv. De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva, con un enérgico enfoque de salud pública.

Lo que se demuestra del anterior análisis, es que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, ha cumplido con su obligación legal de atención a la agenciada como extranjera que reside de manera irregular en el territorio, y que dentro de dicha atención se determinó la necesidad de realizarle a la paciente ciertos exámenes que debían ser suministrados y autorizados por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, de lo que se ha negado ésta a cumplir, por cuanto considera que no es una urgencia que ponga en riesgo la vida de la agenciada, y porque no es del resorte de esa entidad territorial.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida digna de la agenciada, esto, porque dicho tratamiento se enmarca en la categoría de **aquellos servicios que se prestan por urgencias**, y efecto, aquella enfermedad le puede acarrear un perjuicio a su vida. Se entiende entonces, que es una enfermedad que no le permite gozar de una vida en condiciones dignas. En esa medida, los exámenes ordenados por los galenos que la atendieron son de **carácter urgente**. Por lo tanto, es necesario tratar sus padecimientos, con el fin de disminuir los riesgos a su vida.

Con consecuencia de dicho amparo, se ordenará al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en coordinación con la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** conforme al TRÁMITE DE REFERENCIA remitido por éste el 24 de junio de 2023, para que adopte las medidas necesarias, adecuadas y suficientes y le garantice a la agenciada **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**, los exámenes y demás procedimientos que requiera respecto a la atención de URGENCIAS, en los términos que establece el Decreto 866 de 2017, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que autorice y suministre los exámenes ordenados de **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO**.

Así mismo, se instará al agente oficioso señor **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ**, y a la agenciada, **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA** afectos de adelantar las actuaciones necesarias para regular su situación migratoria

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud y la vida digna de la señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice los exámenes de **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) SIMPLE Y CONTRASTADO CONTRASTE ORAL Y ENDOVENOSO**, los cuales fueron ordenados por el médico tratante. En este escenario, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** deberá, en el mismo término, coordinar con la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y adoptar las medidas administrativas y financieras necesarias, adecuadas y suficientes para garantizar la atención en salud de **URGENCIAS** que requiera la agenciada, en los términos del Decreto 866 de 2017.

TERCERO: INSTAR al agente oficios señor **EVARISTO BAUTISTA GÓMEZ** y a la señora **MARIA IRENE GÓMEZ MEDINA** a que adelante las actuaciones necesarias en lo que tiene que ver con el trámite de regularización de su situación migratoria y, posterior a ello, realice la afiliación de la agenciada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de Julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00218-00
DEMANDANTE:	ALMACENES ÉXITO S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Gloria Elena Restrepo Gallego
DEMANDADO:	SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK
APODERADO DEL DEMANDADO:	Andrés Esteban Algarra Tavera
DEMANDADO:	SINDICATO SINTRAÉXITO
APODERADO DEL DEMANDADO:	William Fernando Buitrago Valderrama
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2023-00218 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20230711_145839-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA	
Se ordenó reconocerle personería para actuar al Dr. Andrés Esteban Algarra Tavera , como apoderado judicial del trabajador demandado SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK .	
Se le reconoció personería para actuar al Dr. William Fernando Buitrago Valderrama , como apoderado judicial de la organización sindical SINTRAÉXITO .	
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	
CONTESTACIÓN DE DEMANDA - SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK	
1. El apoderado judicial de la parte demandada SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK , contestó de forma oral la demanda.	
Decisión	
De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho ordenó subsanar la contestación de la demanda en lo relativo a: (i) Señalar el nombre del demandado, domicilio y dirección de las partes y los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. (ii) Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, respecto al hecho 6 de la demanda; y, (iii) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, respecto al medio probatorio denominado pruebas en poder de la parte demandante.	
Traslado	
El apoderado judicial de la parte demandada SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK , subsanó la contestación de la demanda.	
Decisión	
Tener por contestada la presente demanda por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.	
CONTESTACIÓN DE DEMANDA - SINTRAÉXITO	
2. El apoderado judicial de la parte demandada SINTRAÉXITO ., contestó de forma oral la demanda.	
Decisión	
Tener por contestada la presente demanda por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.	

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

SINTRAÉXITO

El apoderado de la organización sindical SINTRAÉXITO, solicitó el saneamiento del proceso, alegando que en el auto admisorio de la demanda se indicó que el representante legal de esta era el señor HARLIN GUILLERMO MARTINEZ, y realmente quien tiene esta calidad es el señor JAIME VILLAMARIN MOLINA.

Decisión

El Despacho concluyó que en el auto admisorio de la demanda se indicó que el representante legal de esta era el señor HARLIN GUILLERMO MARTINEZ, pues así lo había señalado la parte demandante en el escrito de la demanda; y pese a que sea una persona diferente, no se considera una irregularidad o nulidad procesal que afecte el trámite del proceso, en razón a que la organización sindical fue notificada y contestó la demanda.

No acceder a adoptar medidas de saneamiento.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO ADOPTADAS POR EL DESPACHO

Se observó que en el acápite de pruebas documentales de la demanda en los numerales 8.1.19, 8.1.20 y 8.1.21, se incluyeron unos links de videos a los que no es posible tener acceso.

Como medida de saneamiento, se le ordenó a la parte demandante que remitiera dichos vínculos sin restricciones de acceso, a lo cual se le dio cumplimiento.

Decisión

1. Se dispuso sanear el proceso respecto a los videos referenciados, incorporando estos al expediente digital.
2. Se ordenó continuar con el trámite del proceso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por estar probados en virtud de la confesión por apoderado judicial del artículo 193 del CGP, se excluyeron del litigio los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda.

El Despacho procedió a fijar el litigio en la siguiente forma:

1. Establecer si el día 08 de abril de 2023, el señor **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK** sustrajo de la caja de **ALMACENES ÉXITO S.A.** una suma de dinero de propiedad del empleador; o si por el contrario, este correspondía a un dinero de su propio pecunio destinado a pagar un servicio público.
2. Definir, en caso de comprobarse la ocurrencia del hecho imputado por el empleador al trabajador **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK**, si este se encuentra calificado como una falta grave; y examinar la proporcionalidad entre el hecho imputado y la consecuencia del despido.
3. Determinar si existe inmediatez respecto a los hechos ocurridos el 08 de abril de 2023, y la decisión de la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A.** de dar por terminado el contrato de trabajo del señor **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK**.
4. Establecer si el artículo 45 del C.C.T. suscrita entre **ALMACENES ÉXITO S.A.** y el sindicato **SINTRAÉXITO** consagró un procedimiento para efectuar el despido de los trabajadores; y una vez establecido ello, definir si el empleador cumplió con el debido proceso consagrado en esta norma convencional para efectuar el despido del actor.
5. Determinar si la acción para solicitar el levantamiento del fuero sindical se dio dentro del término señalado en el artículo 118 A del CPTSS, o si operó el fenómeno de prescripción.
6. Definir si existen por parte de la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A.** conductas encaminadas a menoscabar el derecho de asociación sindical del demandado **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK** y el sindicato **SINTRAÉXITO**; en específico, si se han producido despidos de trabajadores sindicalizados, con el fin de determinar la validez de las actuaciones del empleador.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE ALMACENES ÉXITO S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Testimonios: Se decretan los testimonios de **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ YEPES, MIGUEL ÁNGEL MENDIETA y ANDRÉS RAMÍREZ.**

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK.**

Oficios: Se niegan en razón a que los documentos solicitados se incorporaron al expediente por parte de la organización sindical, además algunos otros, se refieren a hechos que no son materia de controversia.

PARTE DEMANDADA SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Exhibición de documentos: De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del CGP, se ordenará **OFICIAR** a **ALMACENES ÉXITO S.A.** para que hasta el dieciocho (18) de julio de 2023, allegue la siguiente documentación:

1. Copia de las grabaciones de video del área de recibo de mercancía de las instalaciones de **ALMACÉNES ÉXITO AVENIDA QUINTA** ubicadas en la ciudad de Cúcuta, en las horas comprendidas entre las **15:00 a las 16:30** del día 08 de abril de 2023.
2. Copia de las grabaciones de video con ubicación cercana al punto de pago N° 4 de las instalaciones de **ALMACÉNES ÉXITO AVENIDA QUINTA** ubicadas en la ciudad de Cúcuta, en las horas comprendidas entre las **16:30 a las 18:50** del día 08 de abril de 2023.
3. Copia de la constancia de balance del punto de pago N° 4 “**CUADRE DE CAJA**” del día 08 de abril de 2023, del **ÉXITO AVENIDA QUINTA** de la ciudad de Cúcuta con el usuario correspondiente al documento 1.090.389.632 de **SERGIO MACCORMICK.**
4. Copia de protocolo en caso de hurto adoptado por la Compañía **ALMACENES ÉXITO S.A.**

Testimonios: Se decretan los testimonios de **LUIS EDUARDO ORTEGA, LUIS EDUARDO JIMÉNEZ YEPES, MIGUEL ÁNGEL MENDIETA BARRIENTOS y ANDREA MATEUS RAMIREZ.**

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **ALMACENES ÉXITO S.A.** y el sindicato **SINTRAÉXITO.**

PARTE DEMANDADA SINTRAÉXITO

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Exhibición de documentos: De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del CGP, se ordenará **OFICIAR** a **ALMACENES ÉXITO S.A.** para que hasta el dieciocho (18) de julio de 2023, allegue certificación de los trabajadores que han sido despedidos con justa causa en los últimos 12 meses, sindicalizados y no sindicalizados; señalando, cuáles de estos trabajadores estaban sindicalizados.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **ALMACENES ÉXITO S.A.** y el demandado **SERGIO MAURICIO TORRES MACCORMICK**

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2023A LAS 8:00 A.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2023-00402-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE: MELFIDES GULLOSO VASQUEZ
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00402-01 adelantada por **MELFIDES GULLOSO VASQUEZ**, contra **LA PREVISORA COMPAIA DE SEGUROS S.A.** interpuesta por el accionante **MELFIDES GULLOSO VASQUEZ** en contra del fallo de fecha 28 de junio de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00404-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANADO SANABRIA MENDOZA
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida el día 5 de julio de 2023 por correo electrónico. Así mismo, el día 7 de los corrientes mes y año el Juzgado remitente mediante escrito solicita la devolución de este, a efectos de proceder a atender la petición de una de las partes de la impugnación elevada contra el fallo de primera instancia. Igualmente se deja constancia que los días comprendidos entre los días 6, 7, y 9 hasta el mediodía, la titular del Despacho se encontraba en permiso concedido. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de proceder a la admisión de la presente impugnación, sin embargo, ante la petición elevada por el juzgado remitente respecto a la omisión en que incurrieron al conceder la impugnación, el Despacho dispone **ACCEDER** a ello y como consecuencia se dispondrá la devolución de la presente impugnación para lo correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ACCEDER** a la solicitud elevada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** dentro de la acción de tutela de segunda instancia radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00404-01 seguida por **JOSÉ ARMANADO SANABRIA MENDOZA** contra **WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTROS**.

2° Se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** de presente impugnación de tutela

3° **DÉJESE** constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00306
DEMANDANTE:	LUZ BRENY RODRIGUEZ CALDERON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ARMANDO HENOC GONZALEZ
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRENT MENESES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8pYgshDqhPtlI-gmBjYVsBRYhe1T9i4tuHFkySCJyswQ?e=9Norun	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de representante legal de la demanda y su apoderado judicial.</p> <p>Se estableció que la renuncia presentada por el DR. ARMANDO HENOC GONZALEZ, no cumplió con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que este tiene la obligación de continuar con la representación de la demandante.</p> <p>Sin embargo, pese a que se le envió el link de la audiencia, y se intentó establecer comunicación con éste no hizo presencia, por lo que se ordenó continuar el trámite sin la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial, conforme el artículo 30 del CPTSS.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
<p>Se prescindió de la prueba de interrogatorio de parte decretada a favor de la parte demandante por su inasistencia.</p> <p>Se practicó el testimonio de ELVER MONTAÑEZ.</p> <p>Se aceptó el desistimiento de los demás testimonios decretados a favor de la parte demandada.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>El apoderado de la parte demandada presentó los alegatos de conclusión.</p>	
FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>Debido a que se tiene programada una audiencia de fuero sindical, se SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00122-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDIS TERESA TORRES GAMBOA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00122, informándole que la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la reforma a la demandada. Igualmente le informo que se encuentran vencidos todos los términos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la reforma de demanda presentada por la sociedad demanda **PORVENIR S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, como apoderado de la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que se hace a la reforma a la demanda presentada por el doctor **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, a nombre de la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**

3° SEÑALAR el día **21 de JULIO de 2023, a las 4:00 p.m., para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-